

Concepto 220-297491 de 2026

Algunos Aspectos sobre el Registro Mercantil, su alcance y renovación.

En este Oficio se puntualiza el alcance normativo de la matrícula mercantil y su obligatoria renovación anual. El registro mercantil otorga publicidad legal, garantizando que los actos de los comerciantes sean oponibles a terceros. Su no renovación no suspende el servicio ni elimina automáticamente la inscripción vigente. Por ende, subsiste la obligación de pagar los períodos adeudados al actualizar el registro.

Registro Mercantil | Matrícula Mercantil | Renovación anual | Efectos de la no renovación | Oponibilidad | Registro público | Obligación legal.

**Oficio 220-297491
03-06-2026
Superintendencia de Sociedades**

Asunto Algunos Aspectos Sobre el Registro Mercantil

Me refiero al escrito con el radicado de la referencia a través del cual plantea los siguientes interrogantes:

- 1. ¿En qué consiste el servicio de matrícula mercantil y cuál es su alcance? En particular, se solicita indicar cuáles son las actividades o prestaciones que comprende dicho servicio dentro del registro mercantil.***
- 2. ¿Qué servicios concretos se prestan al comerciante durante cada vigencia anual de la matrícula mercantil, derivados del pago de la renovación correspondiente?***
- 3. En el evento en que un comerciante no renueve ni pague la matrícula mercantil durante un determinado año, se solicita indicar si durante ese período la cámara de comercio continúa prestando algún servicio asociado al registro mercantil al comerciante o si, por el contrario, el servicio se suspende o no se presta mientras no se realice la renovación correspondiente.***
- 4. “En caso de que durante un determinado año el comerciante no haya pagado la renovación de la matrícula mercantil, y por tanto no haya recibido o solicitado servicios derivados de dicha matrícula, se solicita indicar cuál es el fundamento jurídico para exigir el pago de las***

renovaciones correspondientes a esos periodos cuando posteriormente el comerciante decide actualizar o renovar nuevamente su matrícula mercantil.

5. Finalmente, se solicita indicar las normas legales, reglamentarias o criterios administrativos que sustentan el cobro de años no renovados de la matrícula mercantil, aun cuando el comerciante no hubiera realizado el pago ni solicitado servicios durante esos periodos.”

Antes de resolver lo propio, debe reiterarse que la competencia de esta Entidad es eminentemente reglada y sus atribuciones se hallan enmarcadas en los términos del numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1736 de 2020 modificado por el Decreto 1380 de 2021.

Así, al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con las funciones descritas en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1736 de 2020, es función de la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad absolver las peticiones que correspondan según las facultades establecidas legalmente a esta dependencia.

Con el alcance indicado, este Despacho procede a responder su consulta en los siguientes términos:

“1. ¿En qué consiste el servicio de matrícula mercantil y cuál es su alcance? En particular, se solicita indicar cuáles son las actividades o prestaciones que comprende dicho servicio dentro del registro mercantil.

2. ¿Qué servicios concretos se prestan al comerciante durante cada vigencia anual de la matrícula mercantil, derivados del pago de la renovación correspondiente.”

Sea lo primero aclarar que la matrícula mercantil constituye un acto de inscripción obligatoria para todo comerciante. El artículo 26 del Código de Comercio dispone que el registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad^[1].

Por su parte, el artículo 27 ibidem establece que el registro mercantil se llevará por las cámaras de comercio^[2].

A su turno, el artículo 28 del mismo estatuto, modificado por el Decreto 19 de 2012, determina las personas, actos y documentos que deben inscribirse en el registro mercantil, indicando lo siguiente:

“1) Las personas que ejerzan profesionalmente el comercio y sus auxiliares, tales como los comisionistas, corredores, agentes, representantes de firmas nacionales o extranjeras, quienes lo harán dentro del mes siguiente a la fecha en que inicien actividades.”

2) Las capitulaciones matrimoniales y las liquidaciones de sociedades conyugales, cuando el marido y la mujer o alguno de ellos sea comerciante;

3) La interdicción judicial pronunciada contra comerciantes; las providencias en que se imponga a estos la prohibición de ejercer el comercio; los concordatos preventivos y los celebrados dentro del proceso de quiebra; la declaración de quiebra y el nombramiento de síndico de ésta y su remoción; la posesión de cargos públicos que inhabiliten para el ejercicio del comercio, y en general, las incapacidades o inhabilidades previstas en la ley para ser comerciante;

4) Las autorizaciones que, conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio, y la revocación de las mismas;

5) Todo acto en virtud del cual se confiera, modifique o revoque la administración parcial o general de bienes o negocios del comerciante:

6) La apertura de establecimientos de comercio y de sucursales, y los actos que modifiquen o afecten la propiedad de los mismos o su administración;

7) Los libros de registro de socios o accionistas, y los de actas de asamblea y juntas de socios;

8) Los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil;

9) La constitución, adiciones o reformas estatutarias y la liquidación de sociedades comerciales, así como la designación de representantes legales y liquidadores, y su remoción. Las compañías vigiladas por la Superintendencia de Sociedades deberán cumplir, además de la formalidad del registro, los requisitos previstos en las disposiciones legales que regulan dicha vigilancia, y

10) Los demás actos y documentos cuyo registro mercantil ordene la ley.”

A su vez, el artículo 33 prevé la obligación de renovar anualmente la matrícula mercantil dentro de los tres primeros meses de cada año[3].

De igual manera, el numeral 3 del artículo 86 del Código de Comercio atribuye, entre otras funciones, a las cámaras de comercio la de llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos inscritos en el mismo.[4]

Con fundamento en las disposiciones normativas precitadas, la matrícula mercantil constituye el instrumento de publicidad legal que hace presumir el ejercicio de actos de comercio, al tiempo que confiere oponibilidad a los actos, documentos y situaciones jurídicas que requieran dicha formalidad.

El registro comprende la inscripción y renovación de la matrícula, el registro de los actos y documentos sujetos a esta solemnidad, la conservación de la información, así como la expedición de certificaciones. En consecuencia, el legislador determinó este registro como un deber formal de imperativo cumplimiento para todo comerciante, cuyo incumplimiento genera sanciones.

En tal sentido, esta Oficina en oficio 220-094641 del 7 de abril de 2022 señaló lo siguiente:

“(...) El comerciante debe cumplir con la ley comercial simplemente por encontrarse en los supuestos de hecho de la norma. A su vez, mientras mantenga su calidad, está obligado a inscribirse en el registro mercantil y a renovar anualmente su matrícula mercantil.

El incumplimiento de este deber normativo acarrea como consecuencia jurídica la imposición de sanciones, previo agotamiento del debido proceso y del derecho de defensa. Como se encuentra establecido en las normas transcritas, la competencia para imponer la sanción corresponde a la Superintendencia de Sociedades, en los términos del artículo 33 del Código de Comercio y del artículo 70 de la Ley 2069 de 2020.

En la inscripción y la renovación anual de la Matrícula Mercantil o en la solicitud de cancelación de dicha matrícula, es exigida la gestión diligente del destinatario de la inscripción so pena que la omisión de dichos registros pueda ser utilizada en su contra, por razón de los efectos de oponibilidad del Registro Mercantil.(...)”.[5]

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C 277/06 del 5 de abril de 2006, señaló, acerca de la importancia de la actualización del registro, lo siguiente:

“(...) Prescindir de la base de datos actualizada cada año, constituida por el registro mercantil, implicaría que ni los comerciantes ni el Estado como director de la economía, tendrían certeza de sus posibilidades para participar y para controlar y promocionar, respectivamente, el intercambio mercantil. Luego el control no lo ejercería el Estado sino los mismos comerciantes, si es que se deja al arbitrio de ellos la renovación de la información. Y, la ausencia de certeza a su vez, no produce nada diferente a la inseguridad económica y jurídica de las transacciones comerciales. No es posible por tanto diseñar una actividad económica adecuadamente organizada si no se cuenta con información certera de los comerciantes. Incluso, frente a la existencia de medidas de organización

alternativas a la sistematización de dicha información, ésta resulta indispensable para implementar aquellas.

Por lo anterior, la Corte concluye que en la tarea de adecuar la actividad económica empresarial a los postulados de los artículos 333, 334 y siguientes de la Constitución, la implantación de la obligación de renovar anualmente la matrícula mercantil resulta necesaria; y es además presupuesto para que se puedan tomar otras medidas con los mismos fines.

1.3.- La obligación de renovar el registro mercantil no es desproporcionada.

32.- Puede agregarse a todo lo anterior, que el requisito objeto de estudio produce la satisfacción de los principios mencionados contenidos en los artículos 333 y 334 constitucionales, y sacrifica otros principios constitucionales. Sobre el particular, el planteamiento de la demanda se centra en que el costo que implica la renovación resulta exagerado si se tiene en cuenta que en el lapso de tiempo de un año la mayoría de las empresas no modifican su estructura, luego la renovación de la matrícula es una simple reiteración de la información con la que ya cuentan las Cámaras de Comercio. Además de que, la misma implementación de la renovación en las circunstancias descritas, genera esfuerzos importantes tanto para los comerciantes como para la Cámaras de Comercio, por lo que no se justificarían igualmente. Lo cual, como se explicó en el planteamiento del problema jurídico le resta aplicación efectiva al principio de buena fe (art 83 C.N) en opinión del actor.

33.- La Corte encuentra que en efecto de conformidad con el inciso primero artículo 124 de la ley 6° de 1992, la renovación de la matrícula mercantil genera un costo para el comerciante[19]. Sin embargo de conformidad con el inciso segundo del artículo 124 citado, este costo es proporcional al patrimonio registrado de su empresa[20]. Y así, los artículos 23 y 24 del Decreto 393 de 2002 contienen las tablas que actualmente ponderan el valor a pagar por las empresas según este criterio.

Ahora bien, esto no quiere decir que resulte inocuo el cobro de este valor si en la renovación de la matrícula se reitera la información que ya reposa en lo archivos de la Cámara de Comercio. Afirmar lo contrario sería presumir que el pago tiene como razón de ser sólo la actualización de la información y no el mantenimiento y sistematización de la misma, como es el caso. Tal como lo afirman algunos de los intervinientes, las funciones que presta el registro mercantil van más allá del hecho que año tras año la información de los comerciantes se verifica prestando certeza y seguridad a la actividad mercantil. Pues, la existencia del registro presta a todos publicidad y acceso a la información en él contenida.

34.- Para las entidades estatales en desarrollo de la actividad contractual, para los entes de control en materia impositiva y de vigilancia de la ejecución de recursos públicos, así como para los comerciantes y demás particulares resulta relevante tener la posibilidad de acudir a la base de datos pública del registro mercantil, para conocer quiénes y cómo participan en la producción, transformación, compra y venta de bienes y servicios. Lo cual amerita el pago del costo que implica su mantenimiento.”[6]

En este orden de ideas, el registro mercantil dota de legalidad, transparencia y seguridad al entorno empresarial. A través de la matrícula y su renovación anual, este registro presta el servicio de publicidad legal, permitiendo que los actos de los comerciantes sean oponibles a terceros. Asimismo, funciona como una fuente centralizada de información indispensable para que los ciudadanos realicen transacciones seguras y para que el Estado diseñe políticas económicas efectivas.

“3. En el evento en que un comerciante no renueve ni pague la matrícula mercantil durante un determinado año, se solicita indicar si durante ese período la cámara de comercio continúa prestando algún servicio asociado al registro mercantil al comerciante o si, por el contrario, el servicio se suspende o no se presta mientras no se realice la renovación correspondiente.

4. “En caso de que durante un determinado año el comerciante no haya pagado la renovación de la matrícula mercantil, y por tanto no haya recibido o solicitado servicios derivados de dicha matrícula, se solicita indicar cuál es el fundamento jurídico para exigir el pago de las renovaciones correspondientes a esos periodos cuando posteriormente el comerciante decide actualizar o renovar nuevamente su matrícula mercantil.

5. Finalmente, se solicita indicar las normas legales, reglamentarias o criterios administrativos que sustentan el cobro de años no renovados de la matrícula mercantil, aun cuando el comerciante no hubiera realizado el pago ni solicitado servicios durante esos periodos.”

Como se indicó al resolver los interrogantes anteriores, es obligación del comerciante matricularse en el registro mercantil[7], debiendo renovar anualmente dicha matrícula dentro de los tres primeros meses de cada año.

La falta de renovación anual no implica la suspensión material del registro ni la eliminación automática de la inscripción correspondiente, el cual seguirá existiendo en la Cámara de Comercio.

En efecto, la obligación de renovar anualmente la matrícula mercantil surge directamente de la ley, como se mencionó supra y se encuentra asociada a la

permanencia de la inscripción dentro del registro mercantil mientras esta no haya sido cancelada o depurada en los términos legalmente previstos[8].

En consecuencia, mientras la matrícula continúe activa en el registro mercantil, subsiste para el comerciante la obligación legal de efectuar las renovaciones anuales correspondientes, razón por la cual, al momento de solicitar la renovación, procede el pago de los períodos causados y no renovados.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida en el plazo y con los efectos descritos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. Se invita al usuario a consultar en nuestra página WEB www.supersociedades.gov.co la herramienta tecnológica Tesauro.

[1] Colombia. Presidencia de la República, Decreto 410 de 1971. “**Artículo 26.** El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.”.

[2] Ibidem. “Artículo 27. El registro mercantil se llevará por las cámaras de comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución.”,

[3] Ibidem. “Artículo 33. La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año. El inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente.”.

[4] Ibidem. Artículo 86. Funciones de las Cámaras de Comercio. Las cámaras de comercio ejercerán las siguientes funciones: “3) Llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, como se prevé en este Código.

[5] Colombia. Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-094641 (7 de abril de 2022). Asunto: Renovación de la Matrícula Mercantil. Disponible en: <https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/zoEaSIAB4r6qVUO6AhK0>

[6] Corte Constitucional. Sentencia C-277 del 5 de abril de 2006. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

[7] Ibidem. “Artículo 19. Es obligación de todo comerciante: 1) Matricularse en el registro mercantil.”.

[8] El artículo 31 de la Ley 1727 de 2014 señala: Artículo 31. *Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES)*. Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así: 1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros. 2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de

comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.”